



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 130/2023

EXP. N.º 02779-2022-PHC/TC

LIMA

SANDRA BERTHA MAGDITS GUTIÉRREZ
DE BRAVO DE RUEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Bertha Magdits Gutiérrez de Bravo de Rueda contra la resolución de fojas 298, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2022, doña Sandra Bertha Magdits Gutiérrez de Bravo de Rueda interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra la expresidenta del Consejo de Ministros, doña Mirtha Esther Vásquez Chuquilin, y contra el exministro de Salud, don Hernando Cevallos Flores. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la objeción de conciencia.

Solicita que se declare inaplicables los Decretos Supremos 168-2021-PCM, 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM, y que se le permita acceder a determinados lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como son centros comerciales, restaurantes, clubes sociales, buses interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, cines, universidades, bancos, lugares de culto, colegios, universidades instituciones públicas y privadas en general, y en especial a su centro de trabajo.

Sostiene que tomó la decisión consciente, libre y voluntaria, de no vacunarse en las tres oportunidades que indicó el gobierno, porque siendo dueña de su cuerpo, solo ella decide sobre qué sustancia invasiva y/o extraña pueda ingresar en él, o no; y que tratándose de las vacunas contra el Covid-19, que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2022-PHC/TC
LIMA
SANDRA BERTHA MAGDITS
GUTIÉRREZ
DE BRAVO DE RUEDA

tienen un periodo de prueba que exigen los estándares internacionales, que son mínimo cuatro años, y se desconoce sus efectos secundarios, resultan peligrosas y riesgosas para su vida y su salud. Acota que la inoculación de la vacuna quizás podría salvarle del contagio del Covid-19, pero podría matarla por sus efectos secundarios, como, por ejemplo, se ha establecido que la vacuna Pfizer puede producir problemas coronarios, parálisis facial, entre otros.

Agrega que los citados decretos supremos restringen su derecho a circular e ingresar a lugares públicos y privados como son restaurantes, centros comerciales, cines, clubes sociales, buses interprovinciales e internacionales, aeronaves para trasladarse dentro y fuera del país en vuelos nacionales e internacionales, lugares de culto, colegios, universidades, etc., a menos que esté vacunada con las tres dosis de la vacunas; y que, al no vacunarse por expresión de su voluntad y el mandato imperativo de su conciencia, el acceso a los mencionados lugares le está prohibido, lo que impide el libre desarrollo de su personalidad, porque se la está aislando de la sociedad, al mantenerse encarcelada en su casa.

Añade que no pretende cuestionar las políticas de Salud que viene implementando el actual gobierno para combatir el Covid-19, sino que desea que se le respete sus derechos fundamentales invocados y que no se la obligue a vacunarse en contra su voluntad.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros (f. 16) solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que los decretos cuestionados declaran y amplían el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19. Afirma que mediante dichas disposiciones se restringe de manera justificada y conforme a ley el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, en resguardo de la salud pública, y se adoptaron medidas tales como la cuarentena focalizada en provincias y regiones específicas, la restricción de las reuniones sociales, incluyéndose las que se realizan en los domicilios y las visitas familiares, la orden de inamovilidad, salvo excepciones; y la presentación de tarjetas de vacunación o código QR al momento de ingresar a determinados lugares.

Asevera que las citadas medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, tiene respaldo en el artículo 44 de la Constitución Política, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2022-PHC/TC
LIMA
SANDRA BERTHA MAGDITS
GUTIÉRREZ
DE BRAVO DE RUEDA

prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general; y que no se evidencia la vulneración de los derechos alegados, porque no se ha demostrado la irracionalidad de las medidas ni se ha fundamentado sobre la no necesidad de la inmovilización social y que ello genera más propagación del virus. Manifiesta, asimismo, que la restricción de los derechos es a nivel social y no individual, y que las medidas son producto de estudios estadísticos que determinaron su urgencia, por lo que no se trata de un capricho del gobierno ni de un acto arbitrario, pues se está priorizando la vida y la salud sobre los demás derechos, los cuales deben ser restringidos (no suspendidos) en favor de la vida y del bien común.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud (f. 98) deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y solicita que la demanda sea declarada improcedente. Respecto a la excepción que deduce, alega que no procede cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, por cuanto del tenor de la demanda se advierte que la afectación denunciada no debe ser conocida por la vía *iusfundamental*, ya que no existe la vulneración grave, ostensible y manifiesta de un derecho fundamental.

Respecto a la solicitud de improcedencia de la demanda, asevera que no se debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y vida de la población, ya que las medidas restrictivas han permitido que en determinados periodos se haya disminuido la propagación del Covid-19; que los decretos supremos son normas eficientes y oportunas, porque alientan y llaman la atención sobre la necesidad de la vacunación para preservar la salud pública; que, además, de forma positiva, varios centros comerciales y establecimientos solicitan que se porte el carnet de vacunación para su ingreso, lo cual ayudará a desterrar la negativa de muchos ciudadanos de vacunarse, pues quizá lo hagan no por cuidarse ni cuidar a todos, sino para entrar a dichos establecimientos, con lo cual se protege un bien jurídico mayor: la salud pública; que la cobertura del mayor porcentaje posible de la población vacunada ante la llegada de las nuevas olas de contagios por el citado virus, es una estrategia importante de salud pública que permite prevenir las muertes; y que se han dictado otras medidas de prevención, como la vacunación completa para el Covid-19, el uso de mascarillas, la ventilación y el distanciamiento físico.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de marzo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2022-PHC/TC
LIMA
SANDRA BERTHA MAGDITS
GUTIÉRREZ
DE BRAVO DE RUEDA

de 2022 (f. 265), declara improcedente la excepción de incompetencia deducida e infundada la demanda, tras considerar que la pandemia persiste y se hace más necesario el cumplimiento de la obligación del Estado de promover y proteger la salud de los ciudadanos sobre la base de exigencias de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; que las pandemias afectan no solo la salud individual, sino al sistema estatal de este servicio y sus posibilidades de atención, por lo que las políticas de salud deben mantener su idoneidad; que los derechos fundamentales tienen límites cuando puedan colisionar con otros derechos y en cuanto afecten el derecho de otras personas; y que cuando se presentó en nuestra sociedad la enfermedad causada por el Covid-19, le correspondió al Estado, como parte de la política de salud, proveer a los ciudadanos las medidas más eficaces para preservar su integridad, y que por Ley 28010 se estableció la importancia de la vacunación para prevenir y controlar las enfermedades. Agrega que según lo dispuesto en la Ley 26842, Ley General de Salud, no es aplicable para la vacunación sugerida del Covid-19; que existen vías administrativas para cuestionar la vacuna contra el Covid-19, a la cual se pueden recurrir; y que el propósito de la obligatoriedad de presentar el carnet de vacunación para el ingreso a los espacios cerrados que desarrollen actividades económicas y de culto, conforme al Decreto Supremo 168-2021-PCM, modificado por el Decreto 179-2021-PCM, se justifica para la protección del bien constitucional de la salud pública, entendido también como derecho colectivo.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que los derechos reconocidos por la Constitución no son absolutos sino que están sujetos a las limitaciones que la Constitución o la ley establecen por diversas razones y circunstancias especiales y excepcionales, como por razones de salud pública; y que resulta razonable y justificado que en el marco de una emergencia sanitaria y en una pandemia como la actual, se restrinjan o limiten derechos constitucionales, como el relativo a la libertad de tránsito, en procura de minimizar los riesgos de transmisión y contagio, con las graves consecuencias que acarrea a los individuos, por el colapso de los sistemas de salud y la economía nacional, y para evitar la muerte de miles de personas. Aduce que las medidas adoptadas mediante los citados decretos supremos no son arbitrarias o desvinculadas de los motivos que generaron la declaratoria de la emergencia sanitaria, y tienen relación directa con la causa: la pandemia mundial que pone en grave riesgo la salud de todos los peruanos -que generó la declaratoria del estado de emergencia-; y que las restricciones impuestas por el ordenamiento jurídico cuya inaplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2022-PHC/TC
LIMA
SANDRA BERTHA MAGDITS
GUTIÉRREZ
DE BRAVO DE RUEDA

pretende la accionante, no es un tema para ser resuelto en el proceso de *habeas corpus*, máxime si resulta evidente que tienen sustento en la pandemia mundial de coronavirus.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicables los Decretos Supremos 168-2021-PCM, 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM, y que se le permita a doña Sandra Bertha Magdits Gutiérrez de Bravo de Rueda acceder a determinados lugares públicos y privados y servicios públicos y privados, como centros comerciales, restaurantes, clubes sociales, buses interprovinciales, aviones para realizar vuelos nacionales e internacionales, cines, universidades, bancos, lugares de culto, colegios, universidades instituciones públicas y privadas en general, y en especial a su centro de trabajo.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la objeción de conciencia.

Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que las normas cuya inaplicación se solicitan no se encuentran vigentes puesto que: (i) el Decreto Supremo 168-2021-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 174-2021-PCM, publicado el 28 de noviembre de 2021; (ii) el Decreto Supremo 174-2021-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021; (iii) el Decreto Supremo 179-2021-PCM fue modificado por el Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021; y, (iv) el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2022-PHC/TC
LIMA
SANDRA BERTHA MAGDITS
GUTIÉRREZ
DE BRAVO DE RUEDA

Decreto Supremo 186-2021-PCM prorrogó el estado de emergencia por el plazo de 31 días calendarios a partir del sábado 1 de enero de 2022.

5. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Adicionalmente, los Decretos Supremos 174-2021-PCM, 179-2021-PCM y 186-2021-PCM fueron derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, que a su vez fue derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH